

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025). Radicado N°. 2300131100012025-00117-00.

Se procede a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del proceso DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, por la causal de mutuo acuerdo prevista en la ley, promovido mediante apoderado judicial, por los esposos EDUARDO ENRIQUE FULAYE VARGAS y ANA BELLY RIASCOS RAMOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., numeral 1°.

HECHOS:

Los hechos se resumen de la siguiente manera:

“1. Los señores ANA BELLY RIASCOS RAMOS y EDUARDO ENRIQUE FULAYE VARGAS Contrajeron matrimonio CIVIL, el día 20 de agosto de 2015 en el juzgado segundo civil municipal de Montería.

2. Dentro de ese matrimonio se procrearon los siguientes hijos: IRIS YULIED FULAYE RIASCOS, EDIN YAIR FULAYE RIASCOS y NEDIS YARLEY FULAYE RIASCOS quienes son mayores de edad y YISNEIS FULAYE RIASCOS, quien es menor de edad.

3. Con ocasión a la celebración del Matrimonio entre los esposos: ANA BELLY RIASCOS RAMOS y EDUARDO ENRIQUE FULAYE VARGAS se constituyó la respectiva sociedad conyugal, que se liquidara posteriormente.

4. Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal, es decir que en la sentencia se decreta disuelta la sociedad patrimonial que carece de bienes.”.

PETICIONES y/o CONVENIO:

Las pretensiones son del siguiente tenor:

“1. Declarar el DIVORCIO del matrimonio civil entre los Señores ANA BELLY RIASCOS RAMOS y EDUARDO ENRIQUE FULAYE VARGAS.

2. Declarar disuelta y liquidada la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

3. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro, y cada uno subsistirá por sus propios medios.

4. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil del matrimonio de ellos, y ordenar la expedición de copias para las partes.

5. Dar aprobación al siguiente acuerdo:

- A) La residencia de los esposos será separada, pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro.*
- B) El sostenimiento será a cargo de cada cónyuge independientemente.*
- C) Se comprometen a guardar respeto mutuo.*
- D) Cada padre suministrara la cuota de alimentos en favor de la menor YISNEIS FULAYE RIASCOS en la suma de \$250.000. que será cancelada en la residencia de la madre la señora ANA BELLY RIASCOS RAMOS a partir del 5 de abril de 2025 y así cada mes.*
- E) Los vestidos, Educación y Salud de la menor YISNEIS FULAYE RIASCOS serán a cargo de cada padre, 50% por parte de cada uno.”.*

HISTORIA PROCESAL:

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

- Registro Civil de Matrimonio Serial No. 06766677
- Registro Civil de Nacimiento de Eduardo Fulaye.
- Registro Civil de Nacimiento de los hijos.
- Cedula de ciudadanía de los cónyuges.
- Poder para actuar.



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

LEGITIMACIÓN:

Al establecerse normativamente en el artículo 388 inciso 1 del C.G.P, que en el proceso de Divorcio *“son partes únicamente los cónyuges”*, se circunscribe la legitimación tanto por activa como por pasiva a los esposos, en este proceso representados por los señores EDUARDO ENRIQUE FULAYE VARGAS y ANA BELLY RIASCOS RAMOS, quienes contrajeron matrimonio civil el día 20 de agosto de 2015 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad e inscrito el día 1° de diciembre de 2015 en la Notaría Primera del Círculo de Montería, bajo el indicativo serial número 06766677.

DEL DIVORCIO:

El divorcio es la disolución o terminación del matrimonio por hechos ocurridos con posterioridad a su válida celebración, que impiden su continuación normal.

En Colombia se ha adoptado dentro del ordenamiento jurídico el *“sistema causalista”*, en donde se impone que el divorcio y/o cese de los efectos civiles de matrimonio religioso solo puede obtenerse cuando ocurre alguna o algunas de las causales expresamente señaladas en la ley de manera taxativa”, estas causales o motivos previstos por la ley, unas son causales de divorcio sanción y otras causales de divorcio remedio. Mediante estas últimas se busca encontrar una solución al conflicto familiar, permitiendo que dicho vínculo se rompa frente al fracaso de las relaciones maritales, haciéndose imposible la vida en común para los cónyuges. Entre estas causales encontramos la 6ª (toda enfermedad o anormalidad grave...), la 8ª (la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado más de dos años) y la 9ª (el mutuo acuerdo), del citado artículo, en las que no se tiene en cuenta la culpabilidad, sino el acaecimiento de un hecho que imposibilita continuar con la vida conyugal.

Así pues, en atención a que, en el caso en estudio, los cónyuges han manifestado su voluntad conjunta de divorciarse (divorcio remedio), y como se vio tal acuerdo constituye causal para obtener el rompimiento del vínculo matrimonial.

CASO CONCRETO:

Alegan los gestores de turno que mediante la consabida sentencia se decrete el cese de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre dichos esposos por la causal de mutuo consentimiento, previo el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en la ley.

El numeral 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil dice: “Son causales de divorcio

“...El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.”

Esta causal constituye uno de los mayores avances de la Ley 25 de 1992, que con su consagración se adecúa a lo que universalmente se conoce como el sistema del divorcio limitado, donde los mayores de consuno, pueden acabar el matrimonio, obedeciendo la forma según la cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen y puesto que, para su formación, el matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, el mutuo consentimiento también puede disolverlo.

Ahora como en el caso en estudio las partes han manifestado de mutuo acuerdo el consentimiento para que se decrete el Divorcio, el Despacho procede a aceptarlo pues no se evidencia vicio alguno que lo afecte y por lo tanto se dictará la respectiva sentencia.



En lo que respecta con la sociedad conyugal se ordenará su disolución, conforme el numeral 1 del artículo 1820 del C.C. y se dispondrá su liquidación teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 523 del Código General del Proceso y el numeral 4º del aludido artículo 1820.

Así mismo, al estudiar el convenio transcrito presentado por los cónyuges se observa que el mismo se ajusta al derecho sustancial, no contiene cláusulas que atenten contra la moral y el orden público, y contiene todos los puntos de forzoso pronunciamiento señalados en el artículo 389 del C.G.P., tales como: a quien corresponde el cuidado de los hijos, proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento del hijo común y a quien corresponde la patria potestad sobre el hijo no emancipado. Por lo tanto, se procederá a su aprobación, relevándose el suscrito juez de repetir el mencionado convenio en la parte resolutive, con el fin de no hacer más extensa la presente providencia.

Finalmente, en virtud del acuerdo mencionado al inicio de esta providencia la presente sentencia se notificará por estado que será publicado exclusivamente en forma electrónica atendiendo el uso de medios tecnológicos en las actuaciones procesales allí señalado.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, Córdoba administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores EDUARDO ENRIQUE FULAYE VARGAS y ANA BELLY RIASCOS RAMOS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 78.700.614 y 38.468.873, respectivamente, el día 20 de agosto de 2015 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad e inscrito el día 1º de diciembre de 2015 en la Notaría Primera del Círculo de Montería, bajo el indicativo serial número 06766677.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo arriba transcrito, siendo obligatorio lo en él contenido respecto de los alimentos en favor de la joven YISNEIS FULAYE RIASCOS, su custodia y régimen de visitas, así como la inexistencia de obligaciones entre los ex cónyuges.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada dentro de la vigencia del matrimonio y procédase a su liquidación por trámite posterior, con apego a la ley.

CUARTO: INSCRÍBASE este fallo en el correspondiente folio de registro civil de matrimonio y nacimiento de los esposos aquí divorciados. Ofíciase.

QUINTO: SIN COSTAS. Líbrense las comunicaciones necesarias.

SEXTO: EN FIRME este pronunciamiento, procédase al archivo del proceso con la desanotación requerida.

SÉPTIMO: Este proveído se notificará por estado que será publicado exclusivamente de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado electrónicamente
FREDY JOSÉ PUCHE CAUSIL

Firmado Por:

Freddy Jose Puche Causil

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Familia
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8af816e351c9efc7ab6f87067f58f6198f465874020f88792aa5e0148993d5d**
Documento generado en 10/04/2025 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>